



DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.

ALFREDO ANAYA OROZCO, VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ, JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA, DAVID MARTÍNEZ GOWMAN, Y GUILIANA BUGARINI TORRES, Diputada y Diputados locales , en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de nuestros derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 18 de la ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de esta Entidad Federativa; que en conjunto presento con la **MTRA. PAULINA TORRES TINOCO,** Directora de Justicia Cívica y Mediación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, a este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** mediante la cual se reforma el artículo 3; se reforma el segundo párrafo del artículo 5; se reforman las fracciones V, VI y se adiciona la fracción VII al artículo 12; se reforma la fracción VIII al artículo 13; se reforma la fracción VIII del artículo 15; se reforman las fracciones VI, VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 22; se reforman las fracciones III, IV y se adiciona la fracción V al artículo 26; se reforma la fracción I al artículo 28; se adiciona un último párrafo al artículo 29; se reforma el artículo 30; se reforma el segundo párrafo al artículo 33; se reforma la fracción II y el último párrafo del artículo 38; se reforma el artículo 45; se reforma el artículo 50; se reforma el artículo 71; se adiciona el TITULO TERCERO BIS, un CAPÍTULO ÚNICO, y las secciones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y

CUARTA, así como los artículos 76 Bis, 76 Ter, 76 Quáter, 76 Quinquies, 76 Sexies, 76 Septies, 76 Octies, 76 Nonies, 76 Decies, 76 Undecies, y 76 Duodecies, recorriéndose los subsecuentes en su orden; se reforma el artículo 80; se reforma el artículo 83; se reforma la fracción VII al artículo 87; se reforma el artículo 90; y se adicionan el CAPÍTULO IV y la SECCIÓN ÚNICA así como los artículos 91 Bis, 91 Ter, 91 Quáter, 91 Quinquies, 91 Sexies, 91 Septies, recorriéndose los subsecuentes en su orden, todos a la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fortalecimiento del sistema de justicia cívica constituye uno de los pilares fundamentales para la construcción de comunidades seguras, ordenadas y socialmente responsables. Su objetivo es atender conflictos derivados de las faltas administrativas mediante mecanismos ágiles e inmediatos, con enfoque preventivo y soluciones restaurativas que garanticen una justicia pronta y expedita.

En el contexto actual, los municipios del Estado de Michoacán enfrentan diversos retos vinculados con la convivencia social, la cultura de la legalidad y la prevención de conductas que afectan el orden público. En muchas ocasiones, estas conductas son cometidas por adolescentes que, debido a su etapa de desarrollo, requieren una intervención institucional diferenciada que priorice la educación, la orientación y la reintegración social, en lugar de la sanción tradicional.

Motivados por estas aseveraciones es que no permitimos presentar esta propuesta de reforma integral a la ley de Justicia Cívica, de entre las cuales se reformaran 18

artículos, y se adicionan 17, de entre ellos el artículo 30 para implementar la creación del comité de ética en los municipios toda vez que a nivel estatal ya existe, el cual fue creado en el 2021 y que entre sus facultades se encuentran la de conocer sobre las denuncias que se presenten contra los servidores o funcionarios por cometer alguna falta en contra de las disposiciones establecidas en la ley, así mismo se pretende reformar el artículo 3, para incorporar el concepto de adolescente y del registro de datos biométricos, el artículo 12 para ampliar los requisitos para ser juez cívico entre ellos contar con conocimientos en la materia administrativa, soluciones de conflictos, perspectiva de género entre otros, otra de las propuestas de reforma es al artículo 22 para que los médicos en diversos supuestos emitan certificados médicos sobre las condiciones en las que llegan o se trasladan los infractores.

En esta tesitura y al observar que la ley vigente en materia de justicia cívica no contempla de manera expresa un procedimiento especializado para adolescentes que incurran en faltas administrativas, lo que genera vacíos normativos que pueden derivar en tratamientos inadecuados, desproporcionados o carentes de perspectiva de derechos de la infancia, por tal motivo, es que se propone la adicción del Título Tercero Bis, con el fin de regular el procedimiento de justicia cívica y mediación administrativa aplicable a adolescentes, garantizando que la actuación de las autoridades se base en principios pedagógicos, restaurativos y de protección integral bajo la premisa del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes ya que este principio constituye un mandato constitucional y convencional que obliga a todas las autoridades a garantizar el pleno respeto y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Los adolescentes se encuentran en una etapa de formación en la que su conducta aún está en proceso de consolidación. Por ello, cuando incurren en faltas administrativas, la respuesta institucional debe enfocarse a educar, corregir y orientar, evitando prácticas que puedan provocar estigmatización, criminalización o exclusión social por lo que al incorporar en la legislación de justicia cívica un procedimiento específico para adolescentes permite asegurar que las medidas aplicadas tengan un carácter formativo y preventivo, en lugar de sancionador o punitivo.

Es importante distinguir claramente entre faltas administrativas y conductas delictivas. Mientras que los delitos cometidos por adolescentes se encuentran regulados por el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, las faltas administrativas corresponden al ámbito de la justicia cívica, en la práctica, muchos comportamientos que afectan el orden público, como disturbios menores, daños leves o conflictos vecinales son cometidos por adolescentes y son catalogados como infracciones administrativas. Sin embargo, al no existir procedimientos especializados en materia de justicia cívica para jóvenes menores de 18 años, se corre el riesgo de aplicar mecanismos diseñados para adultos los cuales generar situaciones como:

- Procedimientos sin la presencia de padres o tutores.
- Falta de orientación educativa.
- Medidas desproporcionadas.
- Exposición innecesaria del adolescente a ambientes inapropiados.

La presente iniciativa busca cerrar ese vacío normativo, estableciendo reglas claras que garanticen que la intervención del Estado sea respetuosa de los derechos de los adolescentes y contribuya a su desarrollo integral.

En los últimos años, diversos sistemas de justicia han evolucionado hacia modelos que privilegian la justicia restaurativa, entendida como un proceso mediante el cual las partes involucradas en un conflicto participan activamente en la resolución de este, con el objetivo de reparar el daño causado y restablecer las relaciones sociales.

Este enfoque resulta particularmente adecuado cuando se trata de adolescentes, ya que permite:

- Fomentar la responsabilidad personal sobre sus actos.
- Promover la reparación del daño causado.
- Incentivar el diálogo entre las partes.
- Evitar la reincidencia.
- Fortalecer la convivencia comunitaria.

Ahora bien y ante los diversos estudios en materia de prevención del delito coinciden en que la familia constituye el principal espacio de formación de valores, normas y comportamientos sociales motivo por el cual se propone también la adición de un Capítulo IV, para crear el departamento de atención psicosocial cívica, ya que cuando un adolescente incurre en una falta administrativa, es fundamental que sus padres, tutores o responsables participen activamente en el proceso de orientación y corrección de la conducta.



Por ello, es que la presente propuesta también deja generalizado el departamento de atención psicosocial, esto para generar una atención adecuada pero también que verdaderamente logre restaurar al orden social.

Con la incorporación del Título tercero Bis, y el Capítulo IV, se garantiza un procedimiento pleno sobre el respeto a derechos fundamentales como:

- el derecho a ser escuchado,
- el derecho a la defensa,
- el derecho al debido proceso,
- la protección de datos personales,
- la confidencialidad de su identidad.

Estos principios aseguran que cualquier intervención de la autoridad sea transparente, proporcional y respetuosa de la dignidad humana.

La atención de conductas antisociales en adolescentes requiere la participación coordinada de diversas instituciones públicas y sociales.

La experiencia internacional demuestra que los modelos de justicia cívica con enfoque restaurativo y preventivo contribuyen significativamente a reducir la reincidencia y a prevenir la escalada de conductas antisociales hacia delitos más graves.

En este sentido, la presente iniciativa representa una herramienta estratégica de prevención social de la violencia, al intervenir de manera temprana en conductas que afectan la convivencia comunitaria permitiendo que los municipios del estado

cuente con un marco jurídico claro y uniforme entre los principales beneficios destacan:

- mayor certeza jurídica en la actuación de jueces cívicos y policías municipales;
- fortalecimiento de la cultura de la legalidad;
- reducción de conflictos comunitarios;
- prevención de conductas delictivas futuras;
- protección efectiva de los derechos de adolescentes.

Asimismo, permitirá consolidar sistemas municipales de justicia cívica más modernos, eficientes y alineados con estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos ya que la sociedad michoacana demanda instituciones capaces de atender los conflictos sociales con sensibilidad, eficacia y respeto a los derechos humanos.

La incorporación del Título tercero Bis, relativo al Procedimiento de Justicia Cívica para Adolescentes en la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo permitirá llenar un vacío normativo existente, garantizando que la atención de faltas administrativas cometidas por adolescentes se realice bajo un enfoque especializado, restaurativo y protector de derechos privilegiando el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta reforma no solo fortalece el sistema de justicia cívica, sino que también contribuye a la construcción de comunidades más seguras y solidarias para con ello evitar que conflictos menores se conviertan en actos de violencia o delitos, se

promueve el diálogo para resolver disputas, sustituyendo castigos tradicionales por medidas restaurativas que tengan en el centro a los derechos humanos.

Hechas las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es que sometemos a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 3; se reforma el segundo párrafo del artículo 5; se reforman las fracciones V, VI y se adiciona la fracción VII al artículo 12; se reforma la fracción VIII al artículo 13; se reforma la fracción VIII del artículo 15; se reforman las fracciones VI, VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 22; se reforman las fracciones III, IV y se adiciona la fracción V al artículo 26; se reforma la fracción I al artículo 28; se adiciona un último párrafo al artículo 29; se reforma el artículo 30; se reforma el segundo párrafo al artículo 33; se reforma la fracción II y el último párrafo del artículo 38; se reforma el artículo 45; se reforma el artículo 50; se reforma el artículo 71; se adiciona el TITULO TERCERO BIS, un CAPÍTULO ÚNICO, y las secciones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA, así como los artículos 76 Bis, 76 Ter, 76 Quáter, 76 Quinquies, 76 Sexies, 76 Septies, 76 Octies, 76 Nonies, 76 Decies, 76 Undecies, y 76 Duodecies, recorriéndose los subsecuentes en su orden; se reforma el artículo 80; se reforma el artículo 83; se reforma la fracción VII al artículo 87; se reforma el artículo 90; y se adicionan el CAPÍTULO IV y la SECCIÓN ÚNICA así como los artículos 91 Bis, 91 Ter, 91 Quáter, 91 Quinquies, 91 Sexies, 91 Septies, recorriéndose los subsecuentes en su orden, todos a la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, **para quedar como sigue:**

...

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. Adolescente: las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

III. Amonestación: A la reconvención pública o privada, que el Juez haga al Probable Infractor;

IV. Arresto: A la privación temporal de la libertad como sanción impuesta por el Juez hasta por 36 horas;

V. Boleta de Registro: Al documento emitido por el personal del Juzgado, el cual señala el nombre de la o el infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;

VI. Registro de datos biométricos: se entenderá como aquellas propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgo de la personalidad, atribuibles a una sola persona y que son medibles.

VII. Bando Municipal: Norma administrativa emitida por los Ayuntamientos que permite regular la convivencia entre los habitantes de un municipio; y, las relaciones entre gobernantes y gobernados;

VIII. Buen Gobierno: Conjunto de prácticas e instituciones a través de las cuales se ejerce la autoridad para garantizar la implementación efectiva de políticas que promuevan, entre otros, la impartición óptima de la Justicia Cívica, el acercamiento de servicios y la atención de necesidades de las comunidades;

IX. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución a la misma; con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados **facilitadores**, quienes proponen alternativas de solución;

X. Conflicto vecinal: Son todos aquellos problemas que pueden suscitarse por la convivencia ordinaria en la comunidad urbana, independientemente de los perfiles socioeconómico-demográficos de los intervinientes y de las zonas donde ocurren. Éstos pueden considerar aquellas situaciones problemáticas entre partes que no constituyen faltas administrativas y que pueden o no ser relevantes para efectos penales, con exclusión de las conductas de mediano o alto impacto criminal;

XI. Convenio: Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;

XII. Cultura cívica: Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;

XIII. Cultura de la Legalidad: Conjunto de reglas y valores, adoptados y aplicados por la población y autoridades, mediante el cumplimiento de la Ley, para fomentar la sana convivencia;

XIV. Defensor: Profesional en Derecho, con cédula profesional encargado de la defensa de un probable infractor;

XV. Facilitador: Servidor público adscrito al Juzgado Cívico quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir los conflictos;

XVI. Falta administrativa: A la conducta que pone en riesgo la convivencia cotidiana y que actualiza los supuestos previstos en la presente Ley, sus reglamentos y/o bandos municipales;

XVII. Flagrancia: Es la comisión de una falta ejecutada por un probable infractor detectada en tiempo real;

XVIII. IPH: Informe Policial Homologado (sic) Justicia Cívica;

XIX. Infracción: Conducta u omisión establecida en la presente Ley, sus reglamentos y/o bandos municipales, susceptible de ser sancionada con amonestación, multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;

XX. Infractor: Persona a la que se le determinó responsabilidad respecto a la comisión de una falta administrativa;

XXI. Juez: Juez Cívico, facultado para conocer, resolver y sancionar sobre conductas consideradas faltas administrativas, previstas en esta Ley y los Reglamentos;

XXII. Juzgado: Juzgado Cívico, institución encargada de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica;

XXIII. Justicia Cívica: Conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática. Tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia. Esto a través de diferentes acciones tales como: fomento y difusión de reglas de convivencia, utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, y atención y sanción de faltas administrativas;

XXIV. Justicia Itinerante: Conjunto de acciones a cargo de las autoridades estatales y municipales para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;

XXV Ley: A la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVI. Medios Alternos de Solución de Conflictos: Todo procedimiento auto compositivo, como la conciliación y la mediación, en el que las partes involucradas en un conflicto solicitan de manera voluntaria la asistencia de un Facilitador para llegar a una solución;

XXVII. Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Facilitador;

XXVIII. Multa: Sanción pecuniaria impuesta por el Juez a la persona infractora;

XXIX. Oficial de Policía: Integrante de la policía de cualquier institución de seguridad pública;

XXX. Probable Infractor: Persona a la cual se le atribuye la probable comisión de una falta administrativa;

XXXI. Queja: Es la manifestación de hechos por una persona o quienes de manera expresa relatan presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de ellos cometidos por autoridades o servidores públicos;

XXXII. Reglamento: Los reglamentos que en la materia se emitan;

XXXIII. Secretario: El Secretario de un Juzgado Cívico;

XXXIV. Tamizaje: Es una evaluación psicosocial aplicada a personas probables infractoras que permite que las personas juzgadoras cívicas en conjunto con el área de psicología las canalicen a alternativas como medidas de mejoramiento de la convivencia cotidiana;

XXXV. Trabajo a Favor de la Comunidad: Sanción impuesta por el Juez, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales; dicho trabajo se realizará fuera de las jornadas laborales o educativas del infractor, apegándose a los programas previamente aprobados por el Juzgado Cívico la cual podrá realizarse hasta por treinta y seis horas de trabajo, consistentes en medidas reeducativas o terapéuticas; y,

XXXVI. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 5. El Estado y sus municipios deben contar con los Juzgados Cívicos que sean necesarios de conformidad con su densidad poblacional.

El Juzgado contará con un área de Ejecución de Sanciones Administrativas, la cual será la encargada de atender los asuntos de índole administrativo y ejecutar las órdenes y determinaciones emitidas por el Juez Cívico, ésta contará con las áreas administrativas para el fin indicado, así como con el Centro de Resguardo y Detención, quien, a su vez, tendrá a su cargo el resguardo de las personas ingresadas por los motivos establecidos en la presente Ley y los Reglamentos.

...

Artículo 12. Para ser Juez Cívico, se deben reunir los siguientes requisitos:

I a la IV. ...

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;

VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes **preferentemente en las materias de justicia cívica, derecho administrativo, perspectiva de derechos humanos, inducción de audiencias, perspectiva de género o alguno a fin; y,**

VII. Para el caso de los jueces para adolescentes además de los anteriores deberá acreditar conocimiento y experiencia en justicia para adolescentes.

...

Artículo 13. Son facultades del Juez Cívico:

I a la VII. ...

VIII. Canalizar al probable infractor ante la autoridad competente en los casos que el juez identifique alguna circunstancia, motivo u objeto en la detención del asegurado pronunciándose incompetente para atender la audiencia.

IX. a la XIII. ...

...

Artículo 15. Para ser Facilitador de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

I a la VII. ...

VIII. Acreditar los cursos de **actualización** en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; y,

IX. ...

...

Artículo 22. Los médicos adscritos al Juzgado Cívico deberán:

I a la V. ...

VI. La constante supervisión y vigilancia de las personas que se encuentren en el Centro de Resguardo y Detención;

VII. Realizar las certificaciones correspondientes en los casos en los que las y los presuntos infractores sean puestos o puestas a disposición del Ministerio Público; y,

VIII. Las demás que les sean asignadas por el Juez Cívico.

...

Artículo 26. El Trabajador Social adscrito al Juzgado Cívico, deberá:

I a la II. ...

III. Realizar la asignación o canalización a las instituciones o asociaciones contempladas en el catálogo de trabajo en favor de la comunidad, así como el seguimiento del mismo;

IV. Resguardar a las víctimas de algún grupo vulnerable para evitar su revictimización; y,

V. Todas aquellas que mandaten la presente Ley, el bando de gobierno y los reglamentos.

...

Artículo 28. El titular del área jurídica adscrito al Juzgado Cívico, deberá:

I. Llevar a cabo la representación legal del Juzgado Cívico, previa delegación **por la autoridad inmediata superior;**

II. a la III. ...

...

Artículo 29. Los policías procesales que se encuentren adscritos a cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando directo del Juez y les corresponderá:

I a la V. ...

Dichos elementos además de cumplir con los requisitos señalados en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberán portar en su uniforme una identidad o insignia que identifique su adscripción al juzgado cívico.

...

Artículo 30. Para el debido funcionamiento de los Juzgados Cívicos, el Estado y los Ayuntamientos deberán establecer una Autoridad Administrativa, el cual será la responsable de supervisar el desempeño del personal, proponer estímulos, mejoras en el servicio y, en su caso, medidas disciplinarias a los servidores públicos de los Juzgados Cívicos que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Dicha autoridad deberá ser representada por el mando jerárquico superior de seguridad pública, quien para el caso del municipio deberá además de contar con personalidad jurídica en el Bando de Gobierno y **en su respectiva normativa**, así mismo, se encargará de hacer cumplir las determinaciones de los Juzgados Cívicos.

...

Artículo 33. ...

En caso de **las Niñas, Niños y Adolescentes**, lesionados, INCAPACES, personas mayores de 65 años, se estará a lo reglamentado, lo cual no deberá contraponerse a las leyes vigentes para el efecto.

...

Artículo 38. El Centro de Resguardo y Detención contará con los espacios físicos siguientes:

I. ...

II. Área para **Niñas, Niños y Adolescentes**, personas de 65 años o más, mujeres embarazadas y sala de espera;

III. a la VIII. ...

Las personas de 65 años o más, mujeres embarazadas, Y LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD, no ingresarán a celdas, permanecerán en las áreas asignadas.

”

...

Artículo 45. En caso de que el probable infractor padezca alguna discapacidad mental, el Juez instruirá al secretario para citar a quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela o custodia, para garantizar la protección de la persona resguardada para su reintegración al núcleo familiar, haciendo mención al juez Cívico a los familiares sobre los derechos que le asisten a su familiar y las consecuencias jurídicas sobre su descuido.

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela, curatela o custodia, se nombrará a un Defensor Especializado para que lo asista.

...

Artículo 50. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta Ley, bandos de gobierno y reglamentos, se le podrá sancionar con amonestación, o si se prefiere por el tutor, con servicio en favor de la comunidad.

Aún y cuando no se pueda sancionar a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, quienes ostenten la patria potestad, tutela, curatela o custodia estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

...

Artículo 71. El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. El Juez analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a derecho y sea válido.

El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles en los términos de la legislación correspondiente.

El convenio al que se llegue será ratificado por el juez cívico, haciéndoles saber a las partes las consecuencias por el incumplimiento del mismo.

...

TÍTULO TERCERO BIS

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN JUSTICIA CIVICA

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 76 Bis. El presente procedimiento tiene por objeto establecer la justicia cívica aplicable al caso en que los Adolescentes que incurran en faltas administrativas, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez, la protección integral de sus derechos humanos, así como su reinserción social y familiar.

Las autoridades deberán garantizar que las medidas aplicadas tengan un carácter formativo, preventivo, disciplinario y restaurativo, evitando en todo momento prácticas que impliquen criminalización o estigmatización.

Artículo 76 Ter. El procedimiento de justicia cívica para Adolescentes, se regirá por los siguientes principios:

- I. Interés superior de la niñez;
- II. Protección integral de los derechos de adolescentes;
- III. Presunción de inocencia;
- IV. Debido proceso legal;
- V. Justicia restaurativa;
- VI. Mínima intervención;
- VII. Proporcionalidad de las medidas;
- VIII. Reinserción social y familiar;
- IX. Confidencialidad y protección de la identidad del adolescente; y,
- X. Participación de la familia o tutores.

La información relacionada con Adolescentes infractores tendrá carácter confidencial, quedando prohibida la difusión de su identidad, imágenes o datos personales.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ESPECIALIZACIÓN DE JUECES CÍVICOS EN LA ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES.

Artículo 76 Quáter. Los Jueces Cívicos para Adolescentes y los equipos de apoyo se especializarán para la atención de casos de adolescentes y deberán tener conocimiento y habilidades ampliamente acreditados en materia de justicia cívica, mecanismos alternativos de solución de controversias, justicia para adolescentes, derechos humanos, prevención social y adicciones.

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en la materia, en los términos de esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 76 Quinquies. En la aplicación del procedimiento de Justicia Cívica para adolescentes se considerarán Niñas y Niños a las personas menores de 12 años y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años.

Cuando el probable infractor sea adolescente, el Juez Cívico para Adolescentes citará de forma inmediata a quien detente la custodia o tutela legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente, el Juez Cívico nombrará un asesor o defensor cívico estatal o municipal; si se advirtiera una situación de riesgo, el Juez dará aviso inmediatamente a las instancias gubernamentales de carácter social y de protección y defensa de niñas, niños y adolescentes.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS GARANTIAS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN JUSTICIA CIVICA

Artículo 76 Sexies. Los Juzgados Cívicos, contarán con un área exclusiva para resguardo de Niñas, Niños y Adolescentes, que se vean involucrados en una probable comisión de una infracción o falta administrativa. Dichas áreas deberán estar separadas de las áreas destinadas a los adultos y contarán con los mecanismos oportunos para garantizar la seguridad física y emocional de los menores de edad.

Artículo 76 Septies. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las faltas o infracciones administrativas previstas en esta Ley y los reglamentos respectivos, sólo se le podrá establecer medidas disciplinarias como podría ser una amonestación o trabajo en favor de la comunidad, el cual solo podrá ser realizado por las personas mayores de 15 años y por el máximo de 2 horas.

Artículo 76 Octies En caso de que el adolescente, sea reincidente en términos de esta Ley, además de la amonestación, el Juez Cívico para adolescentes determinará las medidas para mejorar la convivencia cotidiana que estime pertinentes al caso y a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

SECCIÓN CUARTA

SEGUIMIENTO DE CASOS DE ADOLESCENTES

Artículo 76 Nonies. Las autoridades estatales en materia de justicia cívica brindarán apoyo técnico y especializado a los municipios a efectos de construir instrumentos y bases de datos sistematizadas para la evaluación, seguimiento y monitoreo de los casos de adolescentes en riesgo, teniendo en cuenta el riesgo de reincidencia y la intervención o tratamiento terapéutico para la eficacia de la atención focalizada.

Los instrumentos y bases de datos deberán contener por lo menos, las siguientes variables de análisis para la toma de decisiones informada por evidencia:

- I. Número de expediente;
- II. Nombre del infractor;
- III. Datos generales y de contacto del infractor;
- IV. Herramienta de tamizaje utilizada y resultados del mismo, así como de la evaluación o diagnóstico del riesgo psicosocial;
- V. La identificación de la reincidencia o habitualidad de una conducta antisocial;

VI. Informes rendidos al Juez Cívico, a través de las áreas de apoyo y de prevención o cualquier autoridad competente y aquellos reportes con participación de la sociedad civil que intervengan en el seguimiento de casos de justicia cívica; y

VII. Todos aquellos informes o reportes que se determinen a través de la colaboración interinstitucional y multidisciplinaria.

Artículo 76 Decies. Los juzgados Cívicos deberán implementar el Programa de Intervención Educativa y Terapéutica con Adolescentes en Riesgo, con la asistencia técnica y especializada del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, y la Secretaría de Seguridad Pública.

Para los efectos de este programa, los municipios con apoyo de las instituciones estatales y la sociedad civil promoverán dichos programas.

Artículo 76 Undecies Los padres, tutores o responsables del adolescente deberán participar activamente en el proceso, comprometiéndose a colaborar en la ejecución de las medidas impuestas.

La autoridad cívica podrá canalizar a la familia a programas de orientación, fortalecimiento familiar.

Las autoridades estatales y municipales deberán establecer mecanismos de seguimiento y acompañamiento para garantizar el cumplimiento de las medidas y promover la reinserción social y familiar del adolescente.

Artículo 76 Duodecies. Las autoridades de justicia cívica podrán coordinarse con:

- I. El Sistema DIF,
- II. instituciones educativas; y,
- III. instancias de protección de niñas, niños y adolescentes.

Con la finalidad de garantizar la protección integral y el desarrollo pleno del adolescente.

...

Artículo 80. Se consideran actividades de trabajo en favor de la comunidad las siguientes:

A) ...

B) Terapéuticas:

I. Recibir terapia psicológica para el control de emociones o control de consumo de sustancias psicoactivas;

II. Acudir a los talleres reeducativos relativos a las infracciones cometidas; y,

III. Las demás que determinen los reglamentos y/o bandos de gobierno, siempre y cuando no vayan en contra de lo determinado por la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones.

...

Artículo 83. Se consideran **afectaciones al bien jurídico**, toda acción u omisión que atente contra las faltas administrativas siguientes:

I. La dignidad de las personas;

II. La tranquilidad de las personas;

III. La seguridad ciudadana;

IV. El entorno urbano; y,

V. Las demás que se determinen a través del Registro Nacional de Detenciones, sus reglamentos y bandos de gobierno municipales.

...

Artículo 87. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. a la VI. ...

VII. **se deroga.**

VIII. ...

...

Artículo 90. las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública, a través de su área competente integraran un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido ingresadas a los centros de resguardo por la comisión de alguna infracción en materia de Justicia Cívica y contará, al menos, con los siguientes datos:

I. **Los datos biométricos** personales y de localización del infractor;

II. a la V. ...

...

...

...

CAPÍTULO IV

DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL CÍVICA

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 91 Bis. El Departamento de atención psicosocial dentro del Sistema de Justicia Cívica, tiene como fin brindar evaluaciones, orientaciones y acompañamiento psicológico a las personas infractoras, víctimas o partes en conflicto, contribuyendo a la solución pacífica de controversias, la prevención de conductas antisociales, la reintegración social y la disminución de la violencia en todas sus modalidades.

Artículo 91 Ter. El Departamento de atención psicosocial participará en los procedimientos cuando:

- I. Exista la necesidad de evaluar el estado emocional o conductual de la persona infractora o usuario, cuando sea solicitado el servicio y bajo consentimiento;
- II. Se trate de conflictos vecinales, familiares o comunitarios susceptibles de mediación;

- III. Se requiera orientación psicológica para la resolución de conflictos;
- IV. El Juez Cívico o el facilitador de mediación lo considere necesario para una mejor resolución del caso;
- V. Para la contención o crisis de grupos vulnerables;
- VI. Para la contención de víctimas en caso de ser necesario, así como infractores; y,
- VII. Se trate de adolescentes infractores, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Artículo 91 Quáter. El personal del Departamento de atención psicosocial tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar evaluaciones psicológicas iniciales para determinar el tamizaje que deba ser aplicado a las personas probable infractoras;
- II. Atender a los infractores que sean canalizados por el Juez Cívico o facilitadores;
- III. Elaborar dictámenes u opiniones técnicas psicológicas que contribuyan a la toma de decisiones dentro del procedimiento cívico;
- IV. Brindar orientación psicológica breve para la gestión emocional y resolución de conflictos;
- V. Participar como apoyo técnico en los procesos de mediación administrativa o comunitaria;
- VI. Diseñar e impartir talleres preventivos sobre cultura de paz, manejo de emociones y resolución pacífica de conflictos;
- VII. Proponer medidas restaurativas o terapéuticas que favorezcan la reintegración social de la persona infractora; y,
- VIII. Canalizar a las personas que requieran atención especializada a instituciones de salud, DIF u organismos especializados.

Artículo 91 Quinquies. La intervención del Departamento se realizará mediante la canalización que el Juez Cívico, el facilitador o la autoridad administrativa, soliciten mediante solicitud formal de la persona infractora o de las partes en conflicto al Departamento el cual elaborará un informe técnico o recomendación psicológica, que será remitido al Juez Cívico para su consideración en la resolución del caso.

La información obtenida durante las intervenciones psicológicas tendrá carácter confidencial, debiendo resguardarse conforme a la normatividad de protección de datos personales y derechos humanos.



Artículo 91 Sexsies. El Departamento desarrollará programas de prevención dirigidos a:

- I. Personas infractoras reincidentes;
- II. Adolescentes en riesgo;
- III. Conflictos vecinales recurrentes;
- IV. Hombres y Mujeres generadores de violencia;
- V. Adultos Mayores generadores de violencia; y,
- VI. Fortalecimiento de la convivencia comunitaria.

Los cuales podrán incluir entre otros; talleres de manejo de emociones, cultura de paz; prevención de violencia; orientación de conductas; y, responsabilidad cívica.

Artículo 91 Septies. Cuando el caso lo amerite, el Departamento dará seguimiento a las personas canalizadas, verificando el cumplimiento de las recomendaciones o medidas impuestas por el Juez Cívico.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su debida observación y publicación.



TERCERO. Dentro del plazo de 90 días naturales las autoridades estatales y municipales en materia de justicia cívica deberán adecuar sus bandos de gobierno y reglamentos de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo; a los 13 trece días del mes de Mayo de 2026 dos mil veintiseis.-----

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO ANAYA OROZCO
Diputado Local Distrito 04
Jiquilpan

MTRA. PAULINA TORRES TINOCO
Directora de Justicia Cívica y Mediación Administrativa de la Secretaría de
Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cada voz importa.
CADA IDEA CUENTA.



DIP. GIULIANA BUGARINI TORRES

**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE
LA MORA**

DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN